



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1892-SPA-1084

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10272-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1892-SPA-1084 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

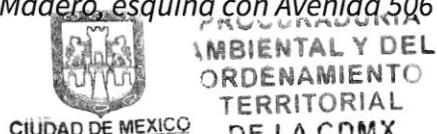
ANTECEDENTES

Se recibió en esta unidad administrativa una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta Procuraduría los siguientes hechos:

(...) *El ruido y vibraciones provenientes de las compresoras que se utilizan en un establecimiento mercantil con giro comercial de autolavado (...) los hechos se ubican en Avenida 519, número 83, colonia San Juan De Aragón 1a Sección, (...) Gustavo A. Madero, esquina con Avenida 506 (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es una autoridad ambiental competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

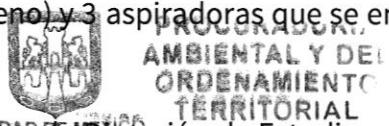


Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen ruido, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, en fecha 6 de junio de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos frente al establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en Avenida 519, número 83, colonia San Juan de Aragón 1^a Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero, durante el cual se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas de baja intensidad provenientes de maquinaria propia del establecimiento; por lo que, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/220-1448-2019.



Posteriormente, el 10 de junio de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como representante del establecimiento mercantil denunciado, quien manifestó que cuenta con una bomba hidráulica y dos hidrolavadoras que se encuentran confinadas en un cuarto de máquinas revestido en sus paredes con espuma acústica y los equipos están sobre cojinetes de neopreno, esto con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras y posibles vibraciones; asimismo, cuenta con 1 compresor (con cojinetes de neopreno) y 3 aspiradoras que se encuentran en el área de lavado.



Al respecto, en fecha 10 de agosto de 2019, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio de la persona denunciante en el día y hora acordados previamente, a efecto de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras; mediante el cual determinó que en las condiciones de operación encontradas, se transmite al punto de denuncia un nivel sonoro de 54.65 dB(A), el cual no excede el límite máximo permisible establecido por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; asimismo, en relación a las vibraciones mecánicas, estas no fueron perceptibles por lo que no procedió realizar la medición correspondiente.





Finalmente, en fecha 30 de agosto de 2019, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante a fin de informar el resultado del estudio técnico practicado al establecimiento mercantil denunciado; a lo que dicha persona manifestó no tener inconveniente en dar por concluida su denuncia.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) III.- Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



1. Se constataron emisiones sonoras y vibraciones mecánicas de baja intensidad generadas por la maquinaria propia establecimiento mercantil con giro de Autolavado ubicado en Avenida 519, número 83, colonia San Juan de Aragón 1^a Sección, Alcaldía Gustavo A. Madero.
2. El representante del establecimiento mercantil denunciado manifestó que cuenta con una bomba hidráulica y dos hidrolavadoras que se encuentran confinadas en un cuarto de máquinas revestido en sus paredes con espuma acústica y los equipos están sobre cojinetes de neopreno, esto con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras y posibles vibraciones; asimismo, cuenta con 1 compresor (con cojinetes de neopreno) y 3 aspiradoras que se encuentran en el área de lavado
3. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, determinó mediante estudio de emisiones sonoras, un nivel sonoro perceptible en el punto de denuncia de 54.65 dB(A), el cual no excede el límite máximo permisible establecido por la norma ambiental NADF-0005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción II y XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/FJHT/CDVB